

**SENTENCIA NÚMERO: SESENTA.-**

Villa Cura Brochero, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.-

**Y VISTA:** La presente causa caratulada “**AGUIRRE, CÉSAR LINDOR c/ MÁRQUEZ, BLANCA- DESALOJO**” (Expte. N° 9602132), traída a despacho a los fines de resolver. -

**Y DE LA QUE RESULTA: 1).**- Que con fecha 14/05/2021 comparece el Sr. César Lindor Aguirre, a través de su apoderado, Dr. Luis Reginaldo Pereyra, conforme Carta Poder adjuntada con fecha 08/02/2021, y deduce demanda de desalojo por intrusión contra la Sra. Blanca Márquez y contra cualquier otro ocupante que hubiere en el inmueble ubicado en Ruta Provincial 28 s/n°, Las Palmas, Departamento Pocho de la Provincia de Córdoba, conforme el art. 750 cc y ss del CPCC, solicitando al Tribunal que se condene a los mismos a la entrega del inmueble a su poderdante, libre de todo ocupante y efectos personales, con imposición de costas. Bajo el acápite “Hechos” relata la vivienda que ocupa la Sra. Blanca Márquez se encuentra dentro de un campo del que su mandante es heredero dueño. Señala que el inmueble fue de propiedad del abuelo de su mandante por línea materna (Lindor Orosindo Murua), con una superficie de ciento veintiséis hectáreas cuyos lindes son: al sud con estancia “Cambuche” y también con sucesión de Teodomiro Murua; al este con estancia de Oviedo; al norte con la otra fracción del inmueble descripto, o sea el vendedor, ocupado por los señores Pereyra Altamirano y Albornoz, Ojo de Agua, Las Palmas hasta el río Las Palmas y: al oeste con el Arroyo de Las Palmas y estancia también denominada de Las Palmas. Explicita que al fallecimiento del abuelo de su poderdante, Sr. Lindor Orosindo Murua, entre otros, es heredera la progenitora del Sr. Aguirre, Sra. Eulogia María del

Valle Murua, y por su deceso, entre otros, resultó heredero de los prenombrados, motivo por el que se ha presentado para saber en calidad de qué se encuentra la demandada en la vivienda que se ubica dentro de los límites del campo descrito, medidas ordenadas por el Tribunal y llevadas a cabo por el Sr. Juez de Paz interviniente, noticia que es recibida por la Sra. Melina Suárez, hija de la Sra. Blanca Márquez, que luego de superado el plazo en el que debía presentarse ante este tribunal no lo ha hecho, que además sin derecho alguno le impide el ingreso a dicha vivienda. Agrega que el campo de ciento veinte hectáreas en el cual se asienta la vivienda que su poderdante pretende desalojar de personas y cosas que allí se encuentran, está arrendado al Sr. Miguel del Carmen Ramírez, cuyos contratos debidamente aforados con intervención del señor Juez de Paz agrego a la prueba incorporada a las medidas preparatorias, ello a fin de dejar acreditada la propiedad y la posesión del inmueble. Peticiona que en el supuesto que la demandada y otros intrusos que eventualmente pudieren estar viviendo dentro de la casa ubicada dentro del campo descrito, se negasen a entregar el inmueble en el plazo que fije el Tribunal, se disponga, conjuntamente con la inmediata entrega del inmueble, la orden de librar mandamiento de lanzamiento con habilitación de días y horas inhábiles, con facultades para allanar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública, autorizando al suscripto, y/o la persona que designe a correr con su diligenciamiento. Funda su petición en lo dispuesto por los arts. 1941 a 1944 cc y ss del CCCN y arts. 6, 7 y 750 cc y ss del CPCC. Ofrece prueba documental, confesional, presuncional y testimonial.-

**2).-** Que admitida formalmente la acción e impreso el trámite de juicio abreviado (08/06/2021), con fecha 03/09/2021 comparece la accionada, Sra.

Blanca Azucena Márquez, DNI N°13.286.891, en el carácter de autoridad - Lamien- del pueblo originario "Werken Kurruf", con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Susana Fernández, y manifiesta que viene en legal tiempo y forma a evacuar el traslado de la demanda abreviada de desalojo que le fuera corrido, solicitando el rechazo de esta en todos sus términos, con especial imposición de costas. Expresa que, en cumplimiento a la manda procesal establecida en el CPCC, niega todos y cada uno de los hechos expresados por el actor en su libelo introductorio con excepción de los que sean expresamente reconocidos en el presente responde. Que no es cierto que proceda la demanda de desalojo interpuesta por una supuesta "intrusión" de su parte. Que no es cierto que la suscripta tenga la obligación de entregar el inmueble ubicado en Ruta Provincial 28 s/n°, Las Palmas, Departamento Pocho, a la parte actora ni a persona alguna y que deba hacerse libre de todo ocupante y efectos personales. Impugna los dichos del escrito inicial en tanto refieren que Melisa Suárez, hija de la dicente, haya impedido el ingreso a dicha vivienda "sin derecho alguno" y, en su caso, existe un derecho que justificaría cualquier acción hábil y necesaria para repeler algún ataque o turbación a la posesión, en este caso, como veremos, indígena. Dice que, asimismo, se deja impugnado el alcance que se pretende otorgar a los contratos de arrendamientos a un tercero que la parte actora acompaña en autos, pretendiendo mostrar los mismos como prueba de propiedad y posesión del inmueble, porque según se verá más adelante, nos encontramos ante un derecho particular que es el de la propiedad indígena. Señala que toda vez, que conforme surge del texto de la demanda, el actor reconoce que la Sra. Márquez con su familia vive en la vivienda que se encuentra en el campo, pero

ni siquiera menciona cuál sería la “causa” de esa ocupación, y cuál sería el justificativo que tendría la supuesta obligación de entrega del inmueble al mismo, se advierte a todas luces la insuficiencia del planteo. Refiere que alegar sin más el carácter de “intrusa” a la demandada no se condice con los hechos que bien conoce la parte actora, porque la posesión indígena ejercida por los miembros de la Comunidad originaria es pública y reviste tales características desde hace muchos años. Que, por el contrario, la parte actora se limita a enumerar quienes serían los supuestos titulares de dominio del campo en cuestión, y sus sucesivos adquirentes por línea sucesoria. Afirma que la vía sumaria elegida es a todas luces improcedente, tanto desde un punto de vista estrictamente procesal, donde no existe obligación de restituir a cargo de la demandada y el texto inicial –vago y ambiguo- tampoco permite establecerlo; como también desde un punto de vista legal, ya que tratándose de una Comunidad Originaria es inviable plantear una acción de desalojo conforme disposiciones de la Ley 26.160 que declaró la “emergencia en materia de posesión y propiedad indígenas”. Bajo el acápite “La verdad de los hechos” expresa que, en primer lugar, contesta la presente demanda como autoridad – Lamien- del pueblo originario “Werken Kurruf” que significa: “Mensajero del Viento”. Que la comunidad es parte del Consejo Consultivo Indígena y tiene su personería en trámite en el INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) desde el año 2016. Que, desde hace muchos años, se desarrollan en un espacio cercano a la vivienda, actividades relacionadas con la revalorización de la cultura, fortalecimiento de la identidad y talleres abiertos a la comunidad en general, como parte de un proceso de visibilización de su presencia y existencia, históricamente negada por gobiernos y gran sector de la

sociedad. Añade que la Comunidad utiliza estas tierras, varias hectáreas del campo descrito en la demanda. Señala que el patrimonio natural de la Comunidad es el bosque nativo que les provee de alimentos, leña, medicina, a lo largo de los siglos con una presencia armónica y no destructiva de estos bienes naturales. Que cuentan con sitios ceremoniales y sagrados, e inclusive, en los alrededores está relevada la presencia de un cementerio indígena y un corral indígena frente a la Capilla Jesuítica del Siglo XVII. Remarca la importancia de conceptualizar la propiedad indígena, para distinguirla de la propiedad privada del Derecho Clásico Privado. Indica que, en este caso, si bien no existe delimitado un espacio geográfico, la propiedad indígena existe, y ello tiene que ver con el territorio, que se corresponde con el espacio geográfico que la comunidad utiliza para su subsistencia y que trasciende los límites de la vivienda. Que ellos viven armónicamente con la naturaleza aun cuando este campo en cuestión se encuentra arrendado a una tercera persona, utilizando las hectáreas de ese campo mencionado en la demanda para su subsistencia. Manifiesta que la situación de las Comunidades originarias expone una marcada vulnerabilidad ante intentos de despojos o turbaciones, como consecuencia de que en particular, en la provincia de Córdoba aún no se han titulado y restituido las tierras a los pueblos indígenas. Que, por lo tanto, aún no es posible demarcar límites al territorio y determinar cuántas serían las hectáreas de la Comunidad, lo que se vincula con la cantidad de tierras necesarias y útiles para su subsistencia y la preservación de su patrimonio cultural. Que, siempre ratificando nuestro derecho y reivindicando el reclamo ancestral, hace mención en esta instancia a un contrato de donación que hizo el Sr. Aldo Ceferino Aguirre -ofrecido por la actora como testigo en el presente-,

a la suscripta, reconociendo la existencia de la Comunidad Qhapaj Ñan (El término hace referencia a un patrimonio vivo que refleja una cosmovisión única en el mundo, basada en los principios de reciprocidad, redistribución y dualidad, y que le sigue otorgando aún hoy sentido de identidad y pertenencia a las comunidades locales, con el que nos identificamos como Comunidad, con el nombre de "Werken Kurruf"). Destaca que, si bien dicho contrato de donación no fue elevado a Escritura Pública, ni vale como cesión de derechos y acciones gratuita, por carecer de la formalidad mencionada, sí reviste relevancia como reconocimiento expreso a la presencia como Comunidad originaria que reclama su derecho, es decir que se trata de un reconocimiento extrajudicial a un derecho preexistente, pero no es un acto traslativo de dominio ni posesión. Puntualiza que la ocupación por parte de la suscripta y la Comunidad originaria en la vivienda objeto de la demanda, tiene que ver con una posesión y propiedad indígena, y no con una "tenencia o intrusión" como señala la parte actora, que expresamente ha reconocido tal situación a lo largo de los años, aunque llamativamente no lo relate en el texto de su demanda. Por todo lo expuesto, esta demanda deberá ser rechazada en todos sus términos. A los fines de fundar el derecho a la propiedad indígena alegado cita doctrina, normativa y jurisprudencia. Añade que la propiedad comunitaria indígena abarca el espacio físico y espiritual dentro del cual se viene desarrollando y reproduciendo la vida y la cultura de un pueblo indígena; donde se desenvuelve su cosmovisión, sus costumbres, usos, prácticas, valores y conocimientos; y se despliega su propio proyecto de desarrollo político, social y económico. Que, entre los integrantes de las comunidades indígenas y su territorio tradicional, o ancestral, existe una relación de pertenencia, no

considerándose a este último como un elemento intercambiable por otros bienes, por lo que constituye su fuente de vida y base para el desarrollo social, político y económico. Sostiene que para los integrantes de los pueblos originarios el vocablo “tierra” no expresa la misma acepción que para la cultura occidental. Sigue diciendo que, en términos de ésta última concepción cultural, en función del criterio sentado por el derecho civil como “derecho real”, un simple pedazo de tierra no suele significar más que un objeto susceptible de un valor económico (“cosa”), y como tal, intercambiable por otros bienes o por dinero. Que, para los indígenas, en cambio, hallan más representada su cosmovisión en el término “Territorio”, puesto que el mismo corresponde al espacio necesario y esencial para el desarrollo y transmisión de la cultura ancestral. Cita doctrina. Explica que la Comunidad Werken Kurruf se encuentra ubicada en la localidad cordobesa de Las Palmas, territorio ancestral recuperado y que en el Lof habitan y participan comechingones, rankulches, mapuches y charrúas. Que al igual que otras comunidades de la Provincia de Córdoba, se trata de Comunidades que no cuentan aún con el relevamiento y titulación definitiva de las tierras, por lo que rige plenamente la situación de emergencia de la Ley 26.160. Indica que la Ley N° 26160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras reclamadas por las poblaciones originarias, ordena la suspensión de todo acto administrativo o judicial que tenga por efecto desalojar a los pueblos originarios hasta tanto se efectúe un relevamiento territorial, trámite previo para acceder a la titulación definitiva de las tierras. Ofrece prueba documental, testimonial, confesional, informativa y presuncional. Por todas las razones expuestas, solicita que se rechace la demanda de desalojo interpuesta en su contra y de las personas

que de ella dependen, en tanto se pretende mediante una vía procesal expedita, desalojar a una Comunidad Originaria que ejerce su derecho ancestral en el marco de la “Propiedad Comunitaria Indígena”.-

**3).-** Que proveída y diligenciada la prueba ofrecida por las partes -al vencimiento del término probatorio-, a pedido del accionante, con fecha 10/11/2022 se dicta el decreto de autos. Firme y consentido el mismo, quedan las presentes actuaciones en estado de ser resueltas. -

**Y CONSIDERANDO: I).-** Conforme se desprende de los Vistos precedentes, el Sr. César Lindor Aguirre, a través de su apoderado, deduce demanda de desalojo por intrusión en contra de la Sra. Blanca Azucena Márquez, respecto de una vivienda ubicada en la Ruta Provincial N°28, Las Palmas, Dpto. de Pocho, Provincia de Córdoba, que forma parte de una superficie mayor de Ciento Veintiséis Hectáreas (126 ha) cuyos linderos son: al Sud con Estancia “Cambuche” y también con Sucesión de Teodomiro Murua; al Este con Estancia de Oviedo; al Norte con la otra fracción del inmueble descripto, o sea el vendedor, ocupado por los Señores Pereyra Altamirano y Albornoz, Ojo de Agua de “Las Palmas” hasta el río Las Palmas y al Oeste con el Arroyo de Las Palmas y Estancia también denominada de Las Palmas. Pretensión que ha sido resistida por la accionada al contestar la demanda como autoridad “Lamien” del pueblo originario “Werken Kurruf” (que significa “Mensajero del Viento”), alegando la posesión comunitaria indígena de la vivienda que se ubica dentro del territorio ancestral recuperado, sito en la localidad de Las Palmas, por los motivos que ya han sido consignados en la relación de causa precedente, a cuyo relato *brevitatis causae* me remito a fin de no incurrir en estériles reiteraciones.-



**II).-** Previo a iniciar el estudio de la cuestión traída a resolver, debo recordar -a fin de tenerlo como marco teórico- que el juicio de desalojo es el proceso que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo, o por revestir el carácter de simple intruso, sin pretensiones a la posesión (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil" Tomo VII, pág. 77). La acción de desalojo se concede a todos aquellos que, como titulares de derechos, tengan facultades de excluir a terceros del uso y goce de la cosa, por lo que la acción es concedida no sólo al locador, sino también al propietario, sublocador, donatario, usufructuario, usuario etc., es decir a todo acreedor de la obligación de restituir que sea exigible. El objeto del juicio se circunscribe a la desocupación de un inmueble, en favor de quien alegue un derecho sobre él, contra quien lo retenga. La acción es personal, quedando excluidas de su ámbito todas las otras cuestiones directa o indirectamente vinculadas al desahucio que excedan el conflicto atinente a la tenencia de la cosa (conf. Salgado, Alí Joaquín, "Locación - Comodato y Desalojo", Ed. La Roca, pág. 260). Coincidentemente con lo expresado, el art. 750 del CPCC, determina que el juicio de desalojo procede contra el locatario o sublocatario de inmuebles urbanos o rurales o contra cualquier ocupante de los enumerados en el art. 2462 del C. Civil (actual art. 1910 del CCCN), siempre que no procediera su desocupación por vía de ejecución de sentencia de otro juicio o que las leyes establecieran su procedimiento. Se ha señalado que la pretensión de desalojo sólo implica la invocación del actor de un derecho personal a exigir la restitución del bien (conf. Palacio, ob. cit., pág. 78).-

III).- Desarrollado el marco teórico de la acción entablada que nos servirá para resolver la causa, corresponde indagar sobre los requisitos de procedencia, que se traduce en establecer si el accionante tiene derecho a reclamar el inmueble y si la parte demandada tiene la obligación de restituirlo, todo ello dentro del limitado marco de la acción de desalojo, en donde ambos presupuestos deben presentarse claramente definidos, sin que se vislumbren atisbos de dudas que exijan un margen más amplio de debate y prueba. En relación con el primero de los requisitos, anticipo que, conforme surge de la lectura de la documental agregada en autos, el actor cuenta con la legitimación sustancial a los fines de ejercer la presente acción. Esto se concluye luego de un detenido análisis de la documental incorporada en autos. Así, en primer lugar, cabe mencionar que con fecha 30/10/2020 obra adjuntada electrónicamente copia de la Escritura N°3 del 04 de enero de 1935, por la cual el Sr. Lindor Orosindo Murúa (abuelo materno del accionante), quien firma como Lindor Murúa, adquirió del Sr. Teodomiro S. Murúa una fracción de terreno de Ciento Veintiséis Hectáreas (126 has.), en donde se encontraría ubicada la vivienda objeto de la presente acción, cuyos linderos son: al Sud con Estancia “Cambuche” y también con Sucesión de Teodomiro Murua; al Este con Estancia de Oviedo; al Norte con la otra fracción del inmueble descrito, es decir de Teodomiro S. Murúa,, ocupado por los Sres. Pereyra Altamirano y Albornoz, que se extiende desde Ojo de Agua de “Las Palmas” hasta el río Las Palmas; y al Oeste con el Arroyo de Las Palmas y Estancia “Las Palmas”, la cual es parte de una fracción mayor de campo ubicado en Pedanía Pocho o Parroquia del Departamento Pocho de una superficie de Cuatrocientas Ochenta Hectáreas (480 has.), encerrada dentro de los siguientes linderos: al

Norte, con terreno de la Iglesia y el Ojo de Agua Permanente; al Sud con Estancia "Cambuche"; al Este con Estancia de Oviedo; y al Oeste, con el Arroyo de "Palmas" y Estancia de "Palmas", la que se encuentra inscrita en el Registro General de la Provincia en el Dominio 232, Folio 284 del Año 1935. Asimismo, glosó copia del Auto Interlocutorio N° 176 dictado con fecha 15/06/1994 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 21° Nominación de la ciudad de Córdoba, a través del cual se declararon herederos de Eulogia María del Valle Murúa -progenitora del actor conforme Acta de Nacimiento N°34 de fecha 06/04/1963 del Registro del Estado Civil de Salsacate, adjuntada electrónicamente- a su esposo César Raúl Aguirre y a sus hijos César Lindor Aguirre, Aldo Ceferino Aguirre y Delsy Susana Aguirre y copia de la Sentencia Interlocutoria N°419 de fecha 16/12/2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de 38° Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca, por el cual se declaró herederos de Armando Lindor Murúa o Armindo Lindor Murúa o Lindor Murúa (quien sería el titular registral del inmueble donde se encuentra la vivienda de marras) y de María Angélica Ocampo o Angélica Ocampo, a su hijo Lindor Washington Murúa y a sus nietos, César Lindor Aguirre (actor), Aldo Ceferino Aguirre y Delsy Susana Aguirre, en representación de su madre pre-muerta María del Valle Murúa. Lo señalado, revela que el actor, con la documental acompañada en autos, cuenta con legitimación para el presente juicio de desalojo. -

**IV).**- Acreditada la legitimación activa, resta avocarnos al examen de la obligación de restituir que debe emanar del material probatorio aportado o, dicho de otro modo, en cuanto a la falta de derecho de la accionada para mantenerse en el fundo reclamado, atento a que debe surgir nítidamente de la

causa, descartándose toda discusión del tema posesorio, ya que de ser así corresponde encausar la cuestión por otra vía. Adviértase que la accionada, en su carácter de Lamien (autoridad) invocó como defensa la posesión del pueblo originario "Werken Kurruf".-

**IV- a).**- Así, atento a que la demandada -como se dijo- alegó posesión comunitaria indígena cabe efectuar -previamente- algunas precisiones. En esta dirección, cabe puntualizar que la normativa nacional sobre pueblos indígenas y sus comunidades es profusa y ha tenido un importante desarrollo en los últimos años, con el objeto de hacer efectiva la protección de los pueblos originarios y de sus culturas, desde el dictado de la Ley N° 23.302 del año 1985, sobre "Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes", se han sancionado sucesivas leyes tendientes a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, tomando como base las disposiciones de nuestra Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados por ella. La reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 le siguió, introduciendo el art. 75 inc. 17, donde consigna como atribución del Congreso Nacional en concurrencia con las provincias, la de reconocer entre otras cosas la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas. A su vez, diversas normas - nacionales e internacionales- hacen referencia a la temática indígena, tales como la Ley N° 24.071, que aprueba el Convenio N° 169/89 de Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre "Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" (art. 14, inc. 1), por el cual el Estado Argentino se obliga a reconocer la tierra a los pueblos indígenas; la Ley N°24.544 que aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de

los Pueblos Indígenas de América Latina y del Caribe; la Ley N° 24.956 que incorpora al “Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000” la temática de autoidentificación de identidad y pertenencia a comunidades aborígenes; la Ley N°25.517 sobre “Restos Mortales Aborígenes”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas; la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), aprobada por la Ley N° 24.071, cuyo concepto de propiedad (art. 21) debe extenderse al de "propiedad comunal" o "comunitaria" de los pueblos indígenas según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 31/08/2001, en causa "Comunidad Mayagna [Sumo] Awas Tingni vs. Nicaragua", párr. 118 a 121); y los distintos decretos y resoluciones emanadas del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RE.NA.C.I.) y del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Dentro de este marco normativo, en el año 2006 se sancionó la Ley N°26.160, declarada de orden público, que en su art. 1 dispone: *"Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de 4 años"*. Cabe destacar que este plazo fue prorrogado por última vez por Decreto 805/2021, que lo extendió hasta 23 de noviembre de 2025 (publicado en el BO con fecha 17/11/2021). Por su parte, cabe decir que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo el art. 18 el cual dispone: *"Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el*

*desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional*”, lo que permitió articular las disposiciones constitucionales con la actuación de las comunidades indígenas en el campo de las relaciones civiles. Por lo expuesto, entiendo que en aquellos supuestos en donde se introduzcan cuestiones relacionadas con la ocupación, posesión o propiedad de inmuebles de las comunidades originarias, la cuestión no puede resolverse teniendo en cuenta únicamente las normativas del derecho privado sino también normas constitucionales, internacionales e infraconstitucionales, como las mencionadas.-

**IV- b).-** Formuladas las consideraciones precedentes, corresponde ingresar al análisis de la obligación de restituir que debe emanar nítidamente del material probatorio aportado, descartándose -como se dijo- toda discusión del tema posesorio, el cual debe ser encauzado por otra vía. Dicho ello, cabe recordar que la demandada, Sra. Blanca Azucena Márquez, invocando el carácter de autoridad (Lamien) del pueblo originario “Werken Kurruf”, ha alegado la propiedad y posesión indígena (posesión comunitaria) de la vivienda que se ubica dentro del *“territorio ancestral recuperado”* sito en la localidad de Las Palmas, donde asegura habitan y participan comechingones, rankulches, mapuches y charrúas. Entonces, la cuestión queda centrada en determinar si la accionada ha probado, *prima facie*, la posesión alegada. Al respecto, debo indicar que el análisis de la posesión invocada por el demandado en una acción de desalojo debe limitarse a la probabilidad de su existencia, sin inmiscuirse en la órbita de las acciones reales o posesorias. En efecto, el juicio de desalojo no resulta la vía procesal idónea para discutir y resolver cuestiones que exceden su objeto, como son las relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión

misma, por ser propias de las acciones posesorias. En esta senda, se ha dicho que la pretensión de desalojo no procede contra el ocupante que alega su calidad de poseedor, pero es así a condición de que aporte elementos probatorios que, en principio, acrediten la verosimilitud de su alegación. Verificada esa demostración, resulta excluido el debate relativo a la posesión, ya que la sentencia que se dicte no hace cosa juzgada sobre el tema y el actor sólo puede, entonces, hacer valer su eventual mejor derecho mediante la vía de las acciones posesorias o petitorias. A la inversa si el demandado no ha producido prueba alguna acerca de la pretensión, la sentencia favorable al actor no es obstáculo para que aquél se valga posteriormente de las mencionadas vías (conf. Areán, Beatriz, "Juicio de Desalojo", Ed. Hammurabi, Año 2004, págs. 59/60). En el caso de marras, el actor, Sr. César Lindor Aguirre, invocó como causal del desalojo la ocupación ilegítima de una vivienda ubicada en la Ruta Provincial N°28, en la localidad de Las Palmas, Dpto. de Pocho, Provincia de Córdoba, que se encuentra en una superficie de Ciento Veintiséis Hectáreas (126 has.), por parte de la Sra. Blanca Azucena Márquez, considerando a la demandada como una intrusa. Cabe aquí señalar que en el ámbito del derecho privado se entiende como intruso a aquella persona que *"ha entrado ilegalmente o sin derecho, en una finca; y dos son los elementos integrativos de la intrusión: entrar sin derecho en un inmueble (acción de penetrar que puede darse por vía de violencia o clandestinidad indistintamente) y permanecer contra la voluntad del dueño; la carencia de un acto volitivo por parte del dueño tipifica fundamentalmente la figura del intruso"* (Álvarez Alonso, Salvador, "El desalojo por intrusión, precario, comodato y usurpación", Ed. Abeledo-Perrot, Año 1966, págs. 56/57). Por su parte, la demandada, Sra.

Blanca Azucena Márquez, como se indicó, invocando el carácter de autoridad del pueblo originario “Werken Kurruf” y desconociendo la condición de intrusa, alegó la propiedad y posesión indígena (posesión comunitaria) de la vivienda señalando que se halla en “territorio ancestral recuperado”, ubicado en la localidad de Las Palmas y que en el inmueble se desarrollan actividades relacionadas con la revalorización de su cultura, fortalecimiento de la identidad, y talleres abiertos a la comunidad en general como parte de un proceso de visibilizar la presencia y existencia de la comunidad indígena (lo que se desprende la prueba fotográfica y documental adjuntada por la accionada). Aduce que la posesión indígena ejercida por los miembros de la comunidad originaria es pública y reviste tales características desde hace muchos años. Dicho todo ello, debo anticipar que surge de los distintos elementos probatorios incorporados en la causa, analizados en conjunto, que la demandada ha demostrado, *prima facie*, en el carácter de autoridad (Lamien) del Pueblo Originario Werken Kurruf (“Mensajero del Viento”), que la comunidad ostentaría la posesión comunitaria indígena de la vivienda objeto de la presente causa por encontrarse dentro de un territorio ancestral recuperado, por lo que cabe concluir, que en principio y al solo efecto de este proceso de desalojo, se encuentra acreditada la verosimilitud de la defensa articulada por la demandada, por lo que no se está en presencia de una intrusa, excediendo la cuestión debatida el ámbito del juicio de desalojo. En esta línea, tanto doctrina como jurisprudencia han sostenido que el ocupante de un inmueble que es demandado por desalojo e invoca posesión debe probar los hechos en que funda su defensa. Sin embargo, también se ha sostenido que acreditada en principio la posesión, con elementos probatorios idóneos, la acción de desalojo



debe desestimarse. Pues una vez probada por el demandado la seriedad de su defensa no está obligado a acreditar en forma plena la posesión en el juicio de desalojo (Tinti, Pedro León, "El Juicio de Desalojo según el Código Procesal Civil de Córdoba", *Advocatus*, 2003, pág. 25). De allí es que, si bien no basta la sola invocación de tal carácter para rechazar la demanda, tampoco se requiere una acreditación acabada de la posesión, se exige una prueba que, aunque precaria, genere una duda razonable a propósito de la posesión alegada. Ahora bien, dicho ello, en primer lugar, debe admitirse que la demandada, Sra. Blanca Azucena Márquez, pertenecería a una comunidad originaria atento a que se autoidentifica como autoridad e integrante del pueblo originario "Werken Kurruf" (que significa "Mensajero del Vientos"). Esto así, porque debe respetarse la autoidentificación de todo grupo que se considera indígena si no existen indicios fuertes que lo desmientan, porque Argentina asumió el compromiso internacional de adoptar como criterio fundamental, justamente, la conciencia de identidad del propio grupo (art. 1 inc. 2 del Convenio N° 169 de la OIT). Además, nuestra Constitución Nacional garantiza a los indígenas "*el respeto a su identidad*" (art. 75 inc. 17 de la CN). Por ende, la pauta fundamental es la autoidentificación, aunque por supuesto proclamada razonablemente en un contexto histórico que la justifique y sin pruebas que la desmientan. Una vez formulada y confirmada en esos términos la autoidentificación indígena, pesa sobre quien la niega la carga probatoria de desvirtuarla demostrando fehacientemente los hechos invalidativos de tal condición (conf. Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Minería N°5 de Bariloche, Sent. del 30/10/2013, en autos "Provincia de Rio Negro c/ Valle, Nicolás y Otros s/ Desalojo- Sumarísimo"). En este caso, la autoidentificación de la demandada

como autoridad e integrante del pueblo originario Werken Kurruf (“Mensajero del Viento”), fue confirmado por las pruebas producidas y no existen indicios que lo desmientan. En tal andarivel, debo poner de relieve que el hecho que el pueblo originario “Werken Kurruf” no cuente aún con personería jurídica, no constituye un impedimento para tener como probable la existencia de una comunidad originaria. El reconocimiento de la personería jurídica es un derecho garantizado constitucionalmente al que se aspira (art. 148 inc. i CCCN), pero no puede tenerse como una obligación, ya que se reconoce *“la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”* (art. 75 inc. 17 de la CN). Sin perjuicio de ello, la demandada ha aportado probanzas a fin de acreditar la existencia del pueblo originario “Werken Kurruf” y, la consiguiente, posesión comunitaria que ostentan con relación a la vivienda objeto del presente juicio. Así, la accionada, Sra. Blanca Azucena Márquez, ofreció copia del manuscrito de fecha 24 de octubre de 2012 (que luce adjunto a la operación de fecha 03/09/2021), suscripto por el Sr. Aldo Ceferino Aguirre, DNI N°16.313.424, hermano del actor y nieto del titular registral y por los Sres. Blanca Márquez, Elayne Cafdey Choque y Miguel Ángel Vargas, en el cual se expresa: *“(…) yo Aldo Ceferino Aguirre, con número de documento 16.313.424, con propia voluntad, sedo a la Comunidad Qhapaj Ñan de los Pueblos Originarios, 10 hectáreas en la comuna de las Palmas departamento Pocho en los campos de “Lindor Murua”, de 120 hectáreas aproximadamente, en las cuales la mitad, serian 60 hectáreas, le corresponde al hijo del mismo, Washinton Lindor Murua y mi madre Eulogia María del Valle Murua, fallecida en 1982 quedando así directamente como herederos a su tres hijos de las 60 hectáreas, César Lindor Aguirre, Delsi Susana Aguirre y yo, Aldo Aguirre, y nos tocaría 20 hectáreas a*

*cada uno por lo que yo, Aldo Ceferino Aguirre, con número de documento 16.313.424, dono 10 hectáreas de las que me corresponde a la Comunidad Qhapaj Ñan a cargo de Blanca Márquez, con número de documento DNI 13.286.891, Elayne Cafdey Choque, con número de documento DNI 92.877.256 y Miguel Ángel Vargas, con número de documento DNI 93.906.970". Este instrumento fue reconocido por el Sr. Aldo Ceferino Aguirre, en la audiencia testimonial del 07/11/2022, manifestando, además, que "él le donó a la comunidad Qhapaj Ñan que no le donó a la [Sra.] Blanca Márquez". Aunque, tal como indica la propia accionada en su escrito de contestación de demanda, que el documento acompañado con fecha 03/09/2021 contiene una donación de una cosa inmueble (10 hectáreas en la Comuna de Las Palmas, Dpto. Pocho, en los campos de "Lindor Murua"), por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1552 del CCCN, debía ser hecho por escritura pública y, por ende, no puede ser tenida por válida, por carecer de la formalidad exigida por la ley, sí puede considerarse como una presunción a favor de la defensa de la demandada en cuanto a la presencia de la comunidad originaria en la Comuna de Las Palmas, Dpto. Pocho, representada por la Sra. Blanca Azucena Márquez. Por otra parte, cabe señalar que, con fecha 07/11/2022, los testigos Ramón Enrique del Corazón de Jesús Abregú Rodríguez, Jesús Ariel Brito y Miguel del Carmen Ramírez son contestes en afirmar que la Sra. Márquez vive en la casa que se encuentra dentro del campo ubicado sobre Ruta 28, Paraje Las Palmas, frente a la capilla. Por su parte el testigo Ramón Enrique del Corazón de Jesús Abregú Rodríguez, vecino del inmueble en litigio (vive a 100 mts.), consultado si conoce que en la zona existan vestigios de culturas indígenas, dice: "Que en el campo mío dicen que hay un cementerio*

*indígena, yo he sacado muchas cosas, fémur, cráneo y, también, he sacado flechitas, morteritos*". En igual sentido se ha expedido el testigo Jesús Ariel Britos, quien vive en el campo colindante al inmueble objeto de la presente causa, manifestando: *"Que la gente sabe decir que ha habido campamentos indios, sé que la gente de antes [decía que] ha sabido haber pueblos indígenas"*. Ambos testigos coinciden en afirmar que la Sra. Blanca Azucena Márquez, en la casa del campo de mayor extensión ubicado en la Ruta N°28 de la Comuna de Las Palmas, desarrolla distintas actividades y trabajos, como: hacer pan, dulces, elaborar pomadas, hacer artesanías regionales, cortar yuyos para vender, eventos para el día del niño, repartir útiles y guardapolvos para los alumnos de Las Palmas. Expresó el declarante Britos: *"Que, por tradición de ellos, de la parte indígena, han hecho alguna actividad el día de la Pachamama, para el año nuevo que tampoco es el mismo tiempo que el nuestro, también"*. Además, la demandada ofreció prueba documental consistente en la constancia del 15/07/2016 que da cuenta que compone la "Mesa de Trabajo y Diálogo Político de los Pueblos Indígenas de Argentina con el Estado Nacional", como parte integrante del Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina, creado a través del Decreto Presidencial N° 672/2016, expedido por el presidente de aquella, Sr. Félix Díaz, la que contaría con el carácter de instrumento público. Asimismo, agregan nota de fecha 18/12/2016 por la que varias agrupaciones indígenas, entre las que se encuentra la Comunidad "Werken Kurruf", solicitan al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), la personería jurídica, aunque no se ha acreditado el estado de ese trámite, a pesar de haber sido ofrecida la informativa correspondiente, el que se encuentra reglado en la Resolución N°

4811/96 de la ex Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación; copia de nota de agradecimiento de las Comunidades a la Municipalidad de Mina Clavero y a la Comunidad de Las Palmas, por la colaboración recibida en la organización del evento “Las Voces de Nuestra Cultura”; nota de invitación a la “Primera Cumbre Continental del Qollasuyu Mapu Pacha” realizado en Mina Clavero, en septiembre de 2013; nota de aval de reconocimiento a Comunidades Originarias por parte de la “Organización Territorial Kami Henen” de los Pueblos Kamiare (Comechingón) Sanavirón y Ranquel a la Comunidad Werken Kurruf; nota de los representantes de varias comunidades solicitando colaboración y apoyo a la Municipalidad de Mina Clavero en la organización del “Quinto Encuentro de Pueblos Originarios del Qollasuyu”, en septiembre de 2013; nota de respuesta de la Municipalidad de Mina Clavero sobre la organización del evento “Primera Cumbre Continental del Qollasuyu Mapu Pacha de Naciones y Pueblos Originarios”; y acuerdo sobre pautas del mismo, debidamente suscripto por representantes de las comunidades organizadoras, entre los cuales se encuentra la demandada. En este punto, debo decir que los últimos instrumentos descriptos son documentos privados, que para su eficacia deben ser reconocidos en juicio (art. 248 CPCC). Al ser emanados de terceros, tales reconocimientos debieron realizarse por la vía testimonial, lo que en el caso no ha ocurrido. Pero ello no impide que tal documental pueda ser considerada como presunciones y de este modo voy a valorarlas. Resulta oportuno señalar que no tiene fuerza alguna para torcer la decisión, los contratos de arrendamientos (de fechas 20/10/2015 y 14/08/2017) adjuntados por el accionante a fin de dejar acreditada la propiedad y la posesión del campo en el que se encuentra la vivienda que pretende desalojar

y que fueron reconocidos por el testigo Miguel del Carmen Ramírez en la audiencia del día 07/11/2022, porque en esos instrumentos nada se refiere a dicha residencia, habiendo dejado en claro el deponente en su declaración que existe independencia entre la casa y el campo (*“en la casa no sabe porque no llega y en el campo no porque está el testigo”*) y porque -como ya dije- el juicio de desalojo no resulta la vía procesal idónea para discutir y resolver cuestiones que exceden su objeto, como son las relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión misma, por ser propias de las acciones posesorias. Estimo oportuno reiterar que la acción de desalojo es personal, bastándole al actor con demostrar que le asiste un derecho a tener la cosa bajo su señorío, lo que fue acreditado con la documental adjuntada en autos. Acreditado ello, se desplazó a la demandada, Sra. Blanca Azucena Márquez, la carga de acreditar su derecho a permanecer en el uso de la vivienda, lo que acaeció en autos, siendo incompatible con la presentación del Sr. César Lindor Aguirre. Adviértase que, de las pruebas rendidas en autos, la demandada, como autoridad (Lamien) del Pueblo Originario Werken Kurruf, ha probado -con cierto grado de verosimilitud- la existencia de una comunidad originaria, lo que implicaría la existencia de una posesión comunitaria indígena, no resultando la vía del desalojo, en dicho contexto, apta para debatir los intereses de las partes en el inmueble objeto de la presente causa. Si bien la acción de desalojo resulta idónea para el desahucio del intruso, sí éste dice ser poseedor o tenedor a nombre de otro y prueba esa vinculación, habiendo arrimado la accionante material probatorio que hace verosímil el hecho de que ocupa la vivienda en carácter autoridad de una comunidad indígena, reconociendo en ésta la propiedad, la controversia excede el ámbito de la acción de desalojo, juicio éste en donde no se pueden

discutir cuestiones relacionadas con la propiedad o posesión del bien. En idéntica sintonía, reconocida doctrina es conteste en señalar que: *“Se afirmó, a nuestro criterio con acierto, que el proceso de desalojo no resulta idóneo cuando en la esfera defensiva se esgrime, con apoyatura probatoria, aunque más no fuera breve y sumaria, que el objeto del desahucio comprende un inmueble sobre el que pende un debate fundado en el régimen jurídico de la propiedad indígena”* (Salgado, Alí Joaquín, “Locación, comodato y desalojo”, Ediciones La Rocca, año 2008, pág. 367). Asimismo, cabe aquí recordar que la posesión y propiedad comunitaria de los pueblos originarios es un derecho de fuente y rango constitucional (art. 75 inc. 17 de la CN), reconocido además por diversos instrumentos internacionales como un derecho humano. Entonces, el conflicto entre el actor y quienes ocupan la vivienda ubicada en la Ruta Provincial N°28, Las Palmas, Dpto. de Pocho, Provincia de Córdoba, que se encuentra dentro de una superficie de Ciento Veintiséis Hectáreas (126 has.), excede el marco del juicio de desalojo, no resultando dicha vía la idónea para dirimir quién tiene mejor derecho a poseer la cosa, ni cuáles son los límites correctos de cada posesión, bastándole a la demandada con demostrar *a priori* que tiene un título legítimo, como lo es en la presente causa, la posesión comunitaria de las tierras por la comunidad originaria “Werken Kurruf”, que ella representa, para resistir la pretensión de desalojo, aunque el actor exhiba otro. En tal contexto, debe rechazarse la acción de desalojo impetrada cuando se encuentran involucradas normas de orden público relativas a la protección de la propiedad de las tierras de las poblaciones indígenas y las alegaciones de la demandada al contestar la demanda son verosímiles para obstar al progreso del desahucio, excediendo el limitado marco cognoscitivo de la vía procesal

elegida por el actor. Cabe recordar que -como ya señalé- a los efectos de enervar la pretensión de desalojo, no es menester que el demandado acredite fehacientemente su posesión, sino que basta que existan serios indicios a este respecto, pues éstos son suficientes para debilitar un juicio en el que la posesión no se discute en sí misma, sino como obstáculo que remite la discusión a otro proceso más amplio (conf. Zabala de González, Matilde, “Doctrina Judicial- Solución de Casos 2””, Ed. Advocatus, pág. 188). En síntesis, en razón de la obligación internacional asumida por el Estado Argentino en todos sus estamentos de reconocer y resguardar la propiedad comunitaria de pueblo originarios, la que tiene carácter de orden público y que reposa en la presunción favorable de la autodeterminación en ese sentido, siempre que no existan indicios fuertes que la desmientan, ya que el criterio rector es la conciencia de identidad del propio grupo (art. 1 inc. 2 del Convenio N° 169 de la OIT); en función de la prueba documental y testimonial aportada por la demandada Blanca Azucena Márquez, en el carácter de autoridad del Pueblo Originario *Werken Kurruf* (“Mensajero del Viento”), de la que surge la verosimilitud de que podemos encontrarnos frente a propiedad indígena comunitaria (art. 75 inc. 17 Const. Nac. y art. 18 CCCN); en consideración al reconocimiento por escrito que de ello ha realizado uno de los coherederos del titular registral en este sentido, lo que ratificó mediante declaración testimonial por ante estos estrados (Aldo Ceferino Aguirre en audiencia del 0/711/2022); no siendo suficiente la prueba aportada por el accionante para desestimar dicha probabilidad; y, por ende, encontrándose en controversia la posesión o, incluso, el derecho real, desde la óptica de la propiedad comunitaria del fundo en el que se encuentra la vivienda objeto de estas actuaciones, no caben



dudas de que el juicio de desalojo no es la vía procesal idónea para resolver el conflicto suscitado entre las partes del presente litigio, debiendo la cuestión dilucidarse en un proceso que permita un mayor debate y prueba, en virtud de que excede el ámbito del presente juicio, en el cual no puede discutirse los derechos que ambas partes se atribuyen. De allí, que el rechazo de la acción resulta inevitable.-

**V).-** En función de la respuesta a la que se arriba, en razón de que las particularidades del caso, conocidas por el accionante, hacía evidente la necesidad de una vía de mayor amplitud probatoria que la expedida de desalojo elegida, resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota (art. 130 CPCC), por lo que deben imponerse las costas al actor vencido, Sr. César Lindor Aguirre.-

**VI).-** En cuanto a los honorarios de la apoderada de la demandada, Dra. Marcela Susana Fernández, por las labores desarrolladas en estas actuaciones y conforme lo dispuesto por el art. 36 *in fine* del CA, deberán ser regulados en forma provisoria en el mínimo legalmente previsto para este tipo de proceso (15jus), esto es la suma de Pesos Trecientos Veintiséis Mil Siete con treinta centavos (\$326.007,30), en razón de no contarse al momento con base económica determinada (arts. 26, 28, 36, y 67 de la Ley 9459).-

**VII).-** Por último, en función del art. 35 del CA, cabe señalar que los honorarios regulados devengarán intereses desde la fecha de la presente resolución y hasta el momento de su efectivo pago, mediante la aplicación de la Tasa Pasiva Promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina, con más un tres (3%) por ciento mensual nominal, atento al criterio adoptado por este Tribunal mediante Auto N°102 de fecha 21 de abril de 2023 dictado en las

actuaciones caratuladas "Vera, José Manuel - Declaratoria De Herederos - Incidente de Regulación de Honorarios de la Dra. Daniela B. Sánchez" (Expte. N° 7550449), criterio que se ha visto ratificado por Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 128 de fecha 01/09/2023 en los autos caratulados "Seren, Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos SRL- Ordinario Despido- Recurso Directo" (Expte. N° 3281572).-

Por todo expresado, normas, jurisprudencia y doctrina citadas; **RESUELVO: 1º).**- Rechazar la demanda de desalojo instaurada en autos por el Sr. César Lindor Aguirre, DNI N° 14.540.823, en contra de la Sra. Blanca Azucena Márquez, DNI N° 13.286.891, respecto de la vivienda ubicada en la Ruta Provincial N°28, Las Palmas, Dpto. de Pocho, Provincia de Córdoba, dentro de una superficie de Ciento Veintiséis hectáreas (126 has.) que linda: al Sud con Estancia "Cambuche" y también con sucesión de Teodomiro Murua; al Este con estancia de Oviedo; al Norte con la otra fracción del inmueble descripto, ocupado por los señores Pereyra Altamirano y Albornoz, desde Ojo de Agua Las Palmas hasta el río Las Palmas; y al Oeste con el Arroyo de "Palmas" y Estancia "Palmas".- **2º).**- Imponer las costas a cargo del actor vencido, Sr. César Lindor Aguirre.- **3º).**- Regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. Marcela Susana Fernández en la suma de Pesos Trecientos Veintiséis Mil Siete con treinta centavos (\$326.007,30-15jus). **PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DÉSE COPIA.-**

**José María Estigarribia**

Juez de 1° Instancia Civil, Comercial, Conciliación, Familia,

Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y Faltas

Villa Cura Brochero